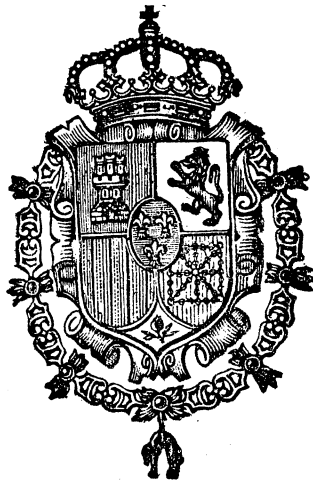


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... *Festiva*, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS,
 BALEARES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Servando Fernández Victorio y Arenas, Presidente de la Audiencia territorial de Manila.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Manila, vacante por cesantía de D. Servando Fernández Victorio y Arenas, á Don Joaquín de Fuentes Bustillo, Magistrado de la Audiencia de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Joaquín de Fuentes Bustillo.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Abril de 1857, incorporándose al Colegio de esta Corte el 18 de Marzo de 1861.

En 31 de Octubre de 1864 fué nombrado Alcalde Mayor de Trinidad, de entrada; posesión en 7 de Enero de 1865.

En 12 de Noviembre de 1866 fué nombrado Teniente fiscal de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana.

Por Real decreto de 4 de Junio de 1867 se le concedieron los honores de Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico.

En 6 de Agosto de 1868 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico; posesión en 30 de Septiembre siguiente.

En 30 de Noviembre del mismo año fué declarado cesante.

En 4 de Diciembre de 1877 fué nombrado, en comisión, Juez de primera instancia de Cagayán, de término; tomó posesión en 6 de Marzo de 1878.

En 12 de Junio de 1880 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Manila.

En 3 de Septiembre de 1880 fué nombrado Presidente de Sala de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 1.º de Febrero de 1881.

En 14 de Mayo de 1886 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Manila; posesión el 12 de Julio siguiente.

En 5 de Abril de 1887 fué nombrado Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.

En 12 de Agosto del mismo año fué nombrado Magistrado de la Audiencia de la Habana.

En 9 de Diciembre del mismo año fué nombrado Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe; posesión en 1.º de Febrero de 1888.

En 5 de Octubre de 1888 fué nombrado Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Rico; posesión en 11 de Febrero de 1889.

En 8 de Febrero de 1889 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de la Habana; posesión en 14 de Marzo siguiente.

Ha servido además en la carrera administrativa, y desempeñado los cargos de Consejero de Administración de la isla de Puerto Rico, y Auditor de la Capitanía general de la misma isla.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno cuarto de los establecidos en el art. 59 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888 para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de Don Joaquín Fuentes Bustillo, á D. Eduardo García Agüero, cesante del mismo cargo, que reúne las condiciones prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Eduardo García Agüero.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 15 de Julio de 1853, habiendo ejercido la profesión durante los años 1854 y 1858.

En 27 de Agosto de 1859 fué nombrado Auxiliar mayor Letrado de la Sección de Administración de la Junta consultiva de Policía urbana; posesión en 1.º de Septiembre de 1859.

En 31 de Marzo de 1865 fué declarado cesante por supresión de la expresada Junta.

En 15 de Febrero de 1866 fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos, en comisión, del Ministerio de Ultramar; posesión en 20 del mismo mes y año.

En 2 de Julio del mismo año fué nombrado Auxiliar de la clase de cuartos del mismo Ministerio; posesión en el mismo día.

En 21 de Febrero de 1867 fué nombrado Auxiliar de la clase de terceros del expresado Ministerio; posesión en el mismo día.

En 16 de Octubre de 1868 fué declarado cesante.

En 1.º de Noviembre siguiente fué nombrado Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de primeros de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino; posesión en 13 del mismo mes.

En 30 de Noviembre de 1869 fué declarado cesante.

En 8 de Febrero de 1875 fué nombrado Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la de primeros del Ministerio de Ultramar; posesión en 16 del mismo mes, siendo destinado en 13 de Marzo de 1877 á la Dirección general de Gracia y Justicia del mismo Ministerio.

En 16 de Febrero de 1878 se le declaró la categoría de Juez de término de Ultramar, con la antigüedad de 13 de Marzo de 1877.

En 5 de Abril del mismo año fué nombrado Jefe de Administración de tercera clase, Letrado de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba; posesión en 12 de Mayo siguiente.

En 21 de Agosto del repetido año fué declarado cesante por reforma.

En 6 de Diciembre siguiente fué nombrado Juez de prime-

ra instancia del distrito de la Catedral de la Habana; posesión en 29 del mismo mes.

En 23 de Febrero de 1880 fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana; posesión en 31 de Marzo siguiente.

En 21 de Abril de 1882 se le declaró la categoría de Magistrado de Audiencia de entrada en Ultramar, disponiendo su inclusión en el escalafón con la antigüedad de 1.º de Julio de 1880.

En 6 de Mayo del mismo año fué declarado cesante.

En 16 de Junio siguiente fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana.

En 3 de Diciembre de 1886 fué nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe; posesión en 12 de Febrero de 1887.

En 25 de Febrero de 1887 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de la Habana; posesión en 16 de Abril siguiente.

En 2 de Agosto de 1889 fué declarado cesante, á propuesta de la Junta revisora de expedientes, y habiendo solicitado reposición del anterior dictamen, fué modificado en el sentido de que estaba en condiciones de volver al servicio activo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Mendo Figueroa, Presidente de la Audiencia territorial de Cebú.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cebú, vacante por cesantía de D. Antonio Mendo Figueroa, á D. Juan Piqueras de la Torre, Presidente de Sala de la de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Juan Piqueras.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Marzo de 1865, ejerciendo la profesión desde 13 de Agosto de 1867 á 23 de Febrero de 1870.

En 27 de Mayo de 1871 se le nombró Promotor fiscal de Misamis, de entrada, en Filipinas; se embarcó en 6 de Agosto de 1871, y tomó posesión en 14 de Noviembre siguiente.

En 20 de Junio de 1873 fué promovido á la Promotoría fiscal de Nueva Ecija, de ascenso, tomando posesión en 23 de Septiembre de igual año.

En 30 de Noviembre de 1875 fué promovido á Promotor fiscal de Binondo, de término; tomó posesión en 4 de Febrero de 1876.

En 3 de Marzo de 1879 fué nombrado Juez de primera instancia de Intramuros, de término, en Manila; se embarcó, por hallarse en la Península en uso de licencia, en 15 de Agosto de 1879, y tomó posesión en 29 de Septiembre del mismo año.

En 24 de Agosto de 1880 se le nombró, por permuta, para el Juzgado de Ilocos Norte, tomando posesión en 25 de Junio anterior, á virtud de haberse autorizado la permuta por el Gobernador general antes de hacerlo la Superioridad en la fecha citada de 24 de Agosto.

En 13 de Marzo de 1884 fué trasladado al Juzgado de Intramuros, posesionándose en 27 de Mayo siguiente.

En 14 de Agosto de 1884 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 7 de Octubre siguiente.

En 7 de Marzo de 1886 fué trasladado á la Audiencia de Cebú; tomó posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 27 de Agosto de 1888 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Manila.

En 3 de Septiembre del mismo año fué promovido á Presidente de Sala de la misma Audiencia; tomó posesión en 30 de Octubre siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno primero de los establecidos en el art. 59 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888 para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Juan Piqueras de la Torre, á D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Magistrado de la de Cebú, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Cristóbal Cerquella y Escalante.

En 25 de Julio de 1860 se le expidió el título de Abogado, habiendo ejercido la profesión desde 1861 á 1866.

En 6 de Junio de 1867 fué nombrado Promotor fiscal de la Alcaldía mayor primera de Manila, de término; posesión en 31 de Octubre siguiente.

En 17 de Noviembre de 1871 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Manila; posesión en 18 de Enero de 1872.

En 11 de Enero de 1887 fué declarado cesante, á su instancia, por enfermo.

En 7 de Marzo de 1886 fué nombrado Juez de primera instancia de Ilocos Sur (Filipinas), de término.

En 25 de Septiembre de 1886 fué nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Cebú; posesión en 3 de Enero de 1887.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno segundo de los establecidos en el art. 58 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888 para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cebú, vacante por promoción de D. Cristóbal Cerquella y Escalante, á D. José Conrado Hernández, que sirve igual cargo en la de lo criminal de Santa Clara, y reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. José Conrado Hernández.

En 18 de Julio de 1873 se le expidió el título de Abogado, ejerciendo la profesión desde 12 de Junio de 1874 hasta 30 de Noviembre del mismo año.

En 12 de Enero de 1877 fué nombrado Promotor fiscal de Guayama, de entrada, en Puerto Rico.

En 23 de Febrero de 1877 fué trasladado á Humacao; se embarcó en 30 de Marzo siguiente, y tomó posesión en 30 de Abril del mismo año.

En 6 de Diciembre de 1879 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Aguadilla, de entrada, en Puerto Rico; tomó posesión en 4 de Febrero de 1880.

En 30 de Noviembre de 1882 fué trasladado al Juzgado de Mayagüez, de entrada, en Puerto Rico; tomó posesión en 23 de Febrero de 1883.

En 17 de Noviembre de 1883 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de la Catedral de Puerto Rico, de término; tomó posesión en 14 de Enero de 1884.

En 7 de Mayo de 1888 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de Jesús y María de la Habana.

En 7 de Julio del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia del Sur de Santiago de Cuba, de término; tomó posesión en 22 de Agosto siguiente.

En 26 de Octubre de dicho año fué promovido á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río; tomó posesión en 1.º de Enero de 1889.

En 26 de Junio de 1890 fué trasladado á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno cuarto de los estable-

cidos en el art. 57 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888 para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara, vacante por promoción de D. José Conrado Hernández, á D. Carlos Eugenio Ortiz y Coffiguy, Abogado de los Tribunales de la Nación, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Carlos Eugenio Ortiz y Coffiguy.

En 28 de Mayo de 1870 se le expidió el título de Doctor en Derecho civil y canónico, habiendo ejercido la profesión más de doce años desde Mayo de 1871, pagando durante cinco cuota comprendida en la mitad superior de la escala.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Daniel Calleja é Isasi, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno cuarto de los establecidos en el art. 58 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888 para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río, vacante por cesantía de D. Daniel Calleja é Isasi, á D. Antonio Corzo y Barrera, cesante de la misma categoría, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Antonio Corzo y Barrera.

En 4 de Julio de 1862 se le expidió el título de Abogado.

En 7 de Febrero de 1867, siendo Auxiliar de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, fué nombrado Promotor fiscal del distrito del Hospital de esta Corte; posesión en 9 del mismo mes.

En 14 de Febrero de 1869 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres; posesión en 17 de Marzo siguiente.

En 6 de Abril del mismo año fué declarado cesante, á su instancia.

En 27 de Enero de 1874 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Albacete; posesión en 5 de Febrero siguiente.

En 26 de Septiembre del mismo año fué nombrado para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Palma; posesión en 13 de Octubre siguiente.

En 11 de Marzo de 1876 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Granada; posesión en 10 de Abril siguiente.

En 6 de Junio de 1879 fué nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe; posesión en 16 de Septiembre siguiente.

En 18 de Noviembre de 1880 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana; posesión en 9 de Marzo de 1881.

En 10 de Febrero de 1882 fué declarado cesante, á su instancia.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Gutiérrez Mensaque, Magistrado de la Audiencia territorial de Cebú.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en el turno primero de los establecidos en el art. 58 del Real decreto de 26 de Octubre

de 1888 para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cebú, vacante por cesantía de D. José Gutiérrez Mensaque, á D. Fermín Verdú y Albert, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Fermín Verdú y Albert.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Julio de 1870, habiendo ejercido la profesión por espacio de más de ocho años.

Ha sido Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia desde 17 de Diciembre de 1875.

Ha sido Juez de primera instancia interino de Dolores desde 22 de Mayo de 1885 hasta 27 de Julio siguiente.

En 14 de Agosto de 1885 fué nombrado Juez de primera instancia de Las Palmas.

En 20 del citado mes y año fué nombrado por permuta Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Baza; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 18 de Febrero de 1887 fué nombrado por permuta Juez de primera instancia de Pangasinán, de término, en Filipinas; se embarcó el 1.º de Abril de 1887, y tomó posesión en 13 de Mayo siguiente.

En 2 de Noviembre de 1888 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana; tomó posesión en 27 de Abril de 1889.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno primero de los establecidos en el art. 57 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888 para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por promoción de D. Fermín Verdú y Albert, á D. Ambrosio Valiente y Duany, Juez de primera instancia del distrito de Puerto Príncipe, de término, en el territorio de la Audiencia de este nombre, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Méritos y servicios de D. Ambrosio Valiente.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 30 de Noviembre de 1867, habiendo empezado á ejercer la profesión en Enero de 1868, y continuando en 6 de Diciembre de 1881.

Ha sido Juez de primera instancia interino en distintas ocasiones.

En 4 de Agosto de 1883 fué nombrado Juez de primera instancia de San Juan de los Remedios, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 12 de Septiembre siguiente.

En 30 de Junio de 1885 fué trasladado á Sancti Spiritus; tomó posesión en 31 de Agosto del mismo año.

En 11 de Agosto de 1885 fué trasladado á Bejucal; tomó posesión en 30 de Septiembre siguiente.

En 8 de Octubre de 1886 fué trasladado á Morón; tomó posesión en 30 de Noviembre siguiente.

En 25 de Febrero de 1887 fué trasladado á Cienfuegos; tomó posesión en 31 de Mayo siguiente.

En 19 de Julio del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia de Ponce, de ascenso, en Puerto Rico; tomó posesión en 10 de Septiembre siguiente.

En 1.º de Septiembre del mismo año fué trasladado á Pinar del Río.

En 16 de Noviembre siguiente fué trasladado al distrito Norte de Matanzas; se posesionó en 9 de Diciembre del mismo año.

En 2 de Noviembre de 1888 fué promovido al Juzgado del distrito Norte de Santiago de Cuba, de término, en la Audiencia de Puerto Príncipe; tomó posesión en 1.º de Enero siguiente.

En 12 de Noviembre de 1889 fué trasladado al Juzgado de Puerto Príncipe; tomó posesión en 7 de Febrero de 1890.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo ha examinado con el detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Tuy sobre el conflicto ocurrido entre dicha Autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumación del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el Reverendo Prelado de Tuy ofició al Ministerio de la Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la Alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade asimismo el Prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía.

Que á esta comunicación contestó el Gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran rigurosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia:

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término, concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

1.º Réprobación pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripción en que constase esta determinación.

Y 3.º Que se impusiera al Alcalde la oportuna corrección, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro días sin tomarse por el Gobernador determinación alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Tuy traslado de esta comunicación á ese Ministerio, impetró de éste su valimiento cerca del de Gobernación para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Sección correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el ordinario de Tuy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia había padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atención del Ministerio de la Gobernación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolución que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la Autoridad del Prelado en su justificada petición, de conformidad con cuyo dictamen se expidió la Real orden de 5 de Julio de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernación invocando en nombre de la religión y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violación, por lo cual solicitaba que cuanto antes se impusiese un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernación Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio, tratándose de asunto de tanta importancia, había creído indispensable la formación de expediente, que en su día sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de

Tuy, éste, en nueva comunicación dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposición se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministro de la Gobernación para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesús Carretero y Araque, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias se procedía á la exhumación é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernación, significándole nuevamente la conveniencia de que defiriera á la petición del Prelado, si el estado del expediente lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió á ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales órdenes á que en este extracto se hace referencia, acompaña, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración, dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio, en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina «de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen sus padres».

El Negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Junio de 1887, resolviendo á favor de las pretensiones del Reverendo Obispo de Tuy. Y por lo que concernía á la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este género de cuestiones, la estimaba procedente; y á dicho fin, expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la Autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y oyendo, desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual, evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una Sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella sólo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el Bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie, ni aún la misma Iglesia, puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasia ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carcer éste de discernimiento; pero aparte de que en bue-

na doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobreentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quiénes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quiénes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que, á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el art. 11 de la Constitución vigente, que, al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres».

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiese como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquella como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan solo ésta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivos, sino que también el Estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprende en general de los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitución.

Con efecto se dispone en los primeros que «no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menoscabo», y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones».

Y en armonía con los mismos, el texto del citado artículo 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales, entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado «que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quiénes mueran dentro de su comunión y quiénes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica», sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresa de los párvulos.

Finalmente, y con posterioridad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telégrafo y sin formación de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Tuy, como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella uno

idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta Autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto; teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato que haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata, y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia que ha dado margen á esta consulta, el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Túy, y declarar asimismo que en el conflicto producido en Ribadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gómez Pérez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armónica relación que debe existir entre ambas potestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situación irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gómez Pérez, verificado en el cementerio civil de Ribadavia, y de otro pudiera ser oportuno oír el parecer del muy Reverendo Nuncio apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta; teniendo además en cuenta que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo, el Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.^a Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticatólico é ilegal.

2.^a Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.^a Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4.^a Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Obispo de Túy.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Finisterre, provincia de la Coruña, fecha 3 de Mayo de 1890 solicitando que se suprima la Aduana de aquel puerto, y que en su lugar se autorice á la de Corcubión para que permita las operaciones comerciales que en él se verifiquen:

Resultando que el citado Ayuntamiento solicitó en instancia de 2 de Enero de 1889 que se estableciera en Finisterre una Aduana de tercera clase, comprometiéndose, por su parte, á sufragar todos los gastos de personal, material y local, necesarios para su instalación:

Resultando que, previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, y de conformidad con lo solicitado, se resolvió por Real orden de 11 de Septiembre de 1889 que se crease la citada Aduana, siendo los gastos de la misma de cuenta del Municipio:

Resultando que dicha Corporación ha dejado de incluir en su presupuesto el gasto que representaba aquella obligación, contraído á su misma instancia, y que ha venido oponiendo á su legítimo pago una resistencia pasiva que ha colocado en situación difícil al personal de la mencionada Aduana:

Resultando que con posterioridad pidió el citado Ayuntamiento la supresión de dicha oficina, fundándose en que no cuenta con fondos bastantes para atender su sostenimiento y en que la práctica ha demostrado

ser innecesaria, por carecer de muelles el puerto y no poderse refugiarse en él los buques:

Resultando que á la vez que la supresión de la Aduana pidió que se habilitara el puerto de Finisterre para introducir y exportar toda clase de artículos necesarios para las industrias, establecimientos y particulares de la villa y su distrito, con documentación de la Administración subalterna de Corcubión:

Resultando que también pidió se permitiese conducir por mar, entre Corcubión y Finisterre y viceversa, con talones de bahía, toda clase de mercancías nacionales, extranjeras y coloniales:

Considerando que habiendo sido creada la Aduana de Finisterre, á instancia y á costa de parte, cuando esta parte, que es la principalmente interesada, solicita la supresión, procede sea atendida, según se deduce del espíritu que informa la prevención segunda del Apéndice 1.^o de las Ordenanzas de la Renta:

Considerando que la petición de habilitar el puerto de Finisterre para introducir y exportar con documentos de la de Corcubión, toda clase de artículos necesarios para las industrias, establecimientos y particulares de la villa y su término, no puede ser atendida, porque su latitud implica precisamente la existencia de una Aduana que ponga á cubierto los intereses del Fisco:

Considerando que la petición relativa á que se permita entre Finisterre y Corcubión el tráfico marítimo de mercancías nacionales, extranjeras y coloniales, por medio de talones, tampoco puede ser atendida porque se trata de puertos enclavados en bahías diferentes, y además porque se entiende á géneros que no pueden disfrutar aquel beneficio según previene de una manera taxativa el art. 202 de las Ordenanzas de Aduanas;

Y considerando que antes de crearse la Aduana de Finisterre no disfrutaba aquel puerto habilitación ninguna, en cuya situación debe quedar al suprimirse dicha oficina, por ser la que corresponde y conviene á los intereses públicos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.^o Que se suprima la Aduana de Finisterre y quede el Ayuntamiento, desde el momento en que la supresión se lleve á efecto, relevado del gasto consiguiente á dicho servicio.

2.^o Que dicha Corporación debe sufragar é ingresar en Caja todos los gastos devengados por la Aduana hasta el día que termine en sus funciones.

Y 3.^o Que se desestimen las demás peticiones consignadas en la instancia, quedando en lo sucesivo el puerto de Finisterre sin habilitación ninguna para operaciones comerciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio Sbert, en representación de la Sociedad titulada *El Crédito Balear*, solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de Ibiza, provincia de las Baleares, para importar del extranjero cal hidráulica con destino á las obras de aquel puerto:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones provinciales competentes son todos favorables para la concesión de lo que se solicita;

Y considerando que en el puerto de Ibiza existe actualmente establecida una Aduana de segunda clase, con personal bastante para atender al nuevo servicio; que dicha oficina está autorizada para importar otras mercancías análogas y aun de mayor importancia, y que la petición de que se trata favorece los intereses locales sin perjudicar los públicos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se amplíe la habilitación de la Aduana de Ibiza, en las islas Baleares, para importar cal hidráulica de los países extranjeros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Clínica médica, vacante en la Facul-

tad de Medicina de la Universidad Central, y cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Tribunal de oposiciones

al Registro de la propiedad de Bayamo.

Este Tribunal ha acordado que comiencen los ejercicios el día 29 de los corrientes, á las cuatro de la tarde, en el Ministerio de Ultramar.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.^o del reglamento de 23 de Septiembre último, se pone en conocimiento de los aspirantes por medio de la GACETA.

Madrid 6 de Diciembre de 1890.—El Secretario, F. Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.^o

Necesitando adquirir 14.000 impresos para la estadística, se anuncia al público, á fin de que el que desee hacer este suministro presente sus proposiciones en el término de ocho días, á contar desde en el que se publique este anuncio en la GACETA, el cual será de cuenta del adjudicatario.

El modelo se halla de manifiesto en dicho Negociado todos los días, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos. 811—S

Necesitando adquirir 30.000 etiquetas para los telegramas especiales, se anuncia al público á fin de que el que desee hacer este suministro presente sus proposiciones en el término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA, el cual será de cuenta del adjudicatario.

El modelo se halla de manifiesto en el referido Negociado todos los días, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos. 810—S

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Existiendo 20 plazas vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.^o de la ley de 27 de Julio de 1887, para que los aspirantes á ellas puedan enviar directamente sus instancias á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de veinte días, acompañadas de la fe de bautismo y de certificado del dueño del taller, director de la obra ó maestro, á las órdenes del cual hubiera ocurrido el accidente, causa de su inutilidad, y serán admitidos los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o y transitorio de la ley de 31 de Julio de 1887 citada, y el 9.^o del Real decreto de 10 de Enero del mismo año, que dice así:

LEY DE 27 DE JULIO DE 1887

«Art. 3.^o En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

1.^a Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.
2.^a Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.
3.^a Que no sufran padecimiento crónico.
Y 4.^a No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización á los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.^o Los que no reúnan las circunstancias 1.^a, 2.^a y 3.^a podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.^o Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.^o Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la GACETA DE MADRID.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1887

«Art. 9.^o Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.»

Los que hayan contribuido con un donativo de 5.000 pesetas á la fundación del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el Boletín oficial.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—El Director general, C. Carral.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 5 de Diciembre de 1890.

Table with 15 columns: Número de inhumaciones, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 92 deaths and 3 fetuses with details on age, sex, and cause of death.

Total de inhumaciones, 92 y 3 fetos.—Varones, 46; hembras, 49.

De viruela 16 varones y 15 hembras; total, 31. De difteria 2 varones y una hembra; total, 3. De sarampión nada. Del aparato respiratorio: bronquitis 8, neumonías 10; otras respiratorias 3; total, 21. Madrid 5 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

Financial statement table for Banco de España. Columns: 6 Diciembre 1890, 29 Noviembre 1890. Rows: ACTIVO (Caja, Efectivo, Bienes inimitables, etc.) and PASIVO (Capital, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas, etc.).

FORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

Sub-table showing details of metallic cash. Columns: 6 Diciembre 1890, 29 Noviembre 1890. Rows: Oro amonedado, Plata amonedada, Bronce.

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V. B.—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

Dirección general de la Deuda pública.

La existencia en este día de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, series G y H, disponibles para aplicar al canje de los de igual renta E y F, es la siguiente:

DEUDA INTERIOR	
11.207 serie G, importantes pesetas.....	1.120.700
5.646 serie H, id. id.....	1.129.200
	2.249.900
DEUDA EXTERIOR	
14.980 serie G, importantes pesetas.....	1.498.000
7.490 serie H, id. id.....	1.498.000
	2.996.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 14 de Octubre de 1889.

Madrid 4 de Diciembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes.

Día 9.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del año actual; facturas presentadas y corrientes. Idem id. de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 5 del actual.

Día 10.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 11.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 12.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Pago de intereses de depósito de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 9 del corriente.

Madrid 4 de Diciembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica médica, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	75'435
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	76'569
Idem amortizable al 4 por 100.....	88'157
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886....	102'173
Idem id.—Emisión de 1890.....	94'513
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.....	100'150
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	101'050
Idem id.—Cédulas al 4 por 100.....	94'375
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	100'150

Madrid 2 de Diciembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Aguilar.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, este Gobierno de provincia ha señalado el día 3 de Enero del próximo año, y hora de las dos de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico, para la carretera de Chiclana á Jimena en esta provincia, por su presupuesto de contrata de 8.646 pesetas y 80 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instrucción, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno el presupuesto con los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse este servicio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas exactamente al modelo que á continuación se expresa, y acompañadas del resguardo que acredite el depósito del 1 por 100 de dicho presupuesto, que se exige para tomar parte en la licitación.

Los gastos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID serán de cuenta del interesado.

Cádiz 3 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Laureano Casado Mata.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Chiclana á Jimena de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, escrita con letra sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.) 804—S

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 de Noviembre próximo pasado, he acordado señalar el día 13 de Enero inmediato, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba, por el importe de su presupuesto de contrata de 9.813 pesetas y 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, el indicado día, en las oficinas de la Sección de Fomento de esta provincia, calle de Pompeyos, núm. 2, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11,9, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se inserta, poniendo en el sobre el nombre de la carretera á que se hace proposición, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 99 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de los anuncios que se inserten en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón y Faes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba en 1.º de Diciembre de 1890, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba, de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese en pesetas y céntimos la cantidad, escrita en letra.)

(Fecha y firma del licitador.) 801—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Vitoria.—Lucio Ochoa, Preciados, 22, principal.
Tortosa.—Zoa Cid, Barquillo, 33 triplicado.
Cartagena.—Manuel Escudero, Ministerio de Marina.
Trigueros.—Florentino Pérez, Jesús del Valle, 18.
Vitoria.—Lucio Ochoa, Preciados, 20, principal.
Idem.—Lorenzán Oinbegasti, Hornos de la Mata, 6.
Encina.—Gabriel Pastor, Atocha, 15, principal.
Castuera.—Feliciano García, sin señas.
Valladolid.—Leonardo Miñón, travesía de San Mateo, 2, segundo.
Bilbao.—Manuel García Hevia, Dirección general del Tesoro.
Alcalá de Henares.—Román Peñaranda, Espíritu Santo, 38, portería.
Barcelona.—Sanz, Fuencarral, 51.
Mazarrón.—Figuera y Serrano, sin señas.
Orense.—Manuel Rodríguez Guerra, Ministerio de Ultramar.
Zamora.—José Sanz, C.º Paz, 8, tercero.
León.—Enlace.—Agapito Muñoz, Imperial, 7.
Sevilla.—Enrique Mora, Galera, 2, entresuelo.

NORTE

Boo.—Manuel Solana, Montealeón, 40, cuarto.

OESTE

Oviedo.—Francisco García, calle de la Cebada, 15, tercero.

ESTE

Jerez de la Frontera.—Marqués del Valle Cerrato, Alcalá, 80.

Madrid 6 de Diciembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Narciso Feliú.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Albaladejo.

Vacante la única plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, y debiendo ser provista con arreglo á las disposiciones legales vigentes, se anuncia al público con el fin de que los que deseen obtenerla presenten en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días naturales, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, las solicitudes debidamente documentadas y acompañadas de la copia del título acreditativo del ejercicio de la profesión científica.

El agraciado percibirá la cantidad de 750 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, en recompensa de la asistencia gratuita que debe prestar á las 150 familias pobres; quedando en libertad de contratar libremente con unas 300 familias pudientes; que aproximadamente, y en unión de la titular, componen una utilidad mínima de 3.000 pesetas anuales.

Albaladejo 30 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Inocencio Ortiz.

3104—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

SEGOVIA

D. Joaquín Martínez de Azagra, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Segovia.

Certifico que en el rollo referente á la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva por hurto de leñas contra Ramona Neyra y otras, se halla la siguiente:

«Requisitoria.—D. Alejandro Rodríguez del Valle, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Segovia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días á Ramona Negro San Segundo y Cristina Sánchez Negro, pordioseras ambulantes, de las señas que á continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho plazo comparezcan ante la Sala de justicia de dicho Tribunal, sita en la plazuela de San Nicolás, de esta ciudad, á responder de los cargos que resultan contra ellas en la causa que se les ha seguido en el Juzgado instructor de Santa María de Nieva por hurto de leñas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de las referidas Ramona y Cristina, conduciéndolas con las debidas seguridades á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Segovia 3 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Alejandro Rodríguez del Valle.—El Secretario, Joaquín M. de Azagra.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Audiencia, y la firma y sello en Segovia á 3 de Enero de 1890.—V.º B.º=El Presidente, Alejandro Rodríguez del Valle.—El Secretario, Joaquín M. de Azagra.

Señas personales de Ramona Negro.

Estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, y viste pañuelo de algodón al cuello, á cuadros encarnados y amarillos, fondo color tierra, jubón de estameña negra, mantón de muletón encarnado, pañuelo á la cabeza de lanilla al cuello, medias azules, y calza botinas, todo ello deteriorado.

Señas de Cristina Sánchez Negro.

Estatura proporcionada á su edad de doce años, pelo y ojos castaños, color bueno, y viste pañuelo de remiendos encarnados y negros á la cabeza, de percal, otro ídem al cuello, falda de lanilla á cuadros encarnados oscuros con fondo negro, y otra de tartán oscuro á rayas, en mediano uso, y descálza de pie y pierna.

J—7756

Juzgados militares.

CADIZ

D. Julio Castillo y Mármol, Comandante de Infantería, Juez instructor de la plaza de Cádiz y de la causa instruida contra el soldado con destino á Ultramar, Juan Fernández Urbano, por sospecha de robo.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á los licenciados del Ejército de Cuba, Julián Villegas Mózó y Luis Metlloria Sureza, para que en el término de diez días, después de publicado este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á prestar declaración en la expresada causa ante el Juez que suscribe (pabellones de la Bomba, núm. 10), ó verifiquen su presentación á la Autoridad militar más inmediata para remitirles el oportuno interrogatorio.

Cádiz 26 de Noviembre de 1890.—Julio Castillo y Mármol.

3105—M

FERROL

D. Angel de Obregón y de los Ríos, Comandante, Fiscal del cuarto tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose excedido de la licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en el pueblo de Gatica, provincia de Vizcaya, el soldado de la tercera brigada de este tercio Juan Camero Urrutia, hijo de José y Concepción, natural de Gatica, provincia de Vizcaya, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, su estatura un metro 658 milímetros; sus señas pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba nada, color bueno, su frente alegre, su producción vascóncada, no sabe leer ni escribir, á quien estoy sumariando.

Y usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá

presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha del presente, á dar sus descargos y defensa; y de no verificarlo en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, y para que llegue á conocimiento de todos se publica este edicto.

Ruego á las Autoridades den sus órdenes para la busca y captura del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel de Dolores de esta ciudad, y á mi disposición.

Ferrol 27 de Noviembre de 1890.—Angel de Obregón.
3099—M

Juzgados de primera instancia.

BÉJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á Vicente García Hernández, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 29 del corriente, á las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Salamanca y su Sala de justicia, en que darán principio las sesiones del juicio oral acordadas en la causa criminal instruida contra Valentín Pascual Maillo, de esta vecindad, sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 3 de Diciembre de 1890.—Juan Hidalgo.
De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—7761

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Juan Bermúdez Valderrama, de cincuenta y cuatro años, de esta vecindad, cuyas señas son: estatura regular, grueso, pelo cano, rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, con un bulto en la espalda, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa de 22 pesetas 50 céntimos á Rafael de la Vega Diéguez; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado de dicho procesado Juan Bermúdez Valderrama.

Dado en Córdoba á 26 de Noviembre de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.
J—7662

HOYOS

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta villa de Hoyos y su partido.

Por el presente hago saber que en la demanda ejecutiva pendiente en este Juzgado, entre partes, de la una, y como ejecutante, el Procurador D. Antonio Zanca Pereira, en representación de Doña Clara González y González primeramente, y por fallecimiento de dicha señora hoy, y en nombre de los herederos de la misma los albaceas testamentarios Don Mariano Marín Domínguez, D. Bartolomé Santos Bastos, Don Vicente Cid Rodríguez y D. José Sánchez Matos, y de la otra parte, y como ejecutados, D. Lino, D. Francisco y Doña Juliana Perales Frade, sobre pago de pesetas, se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con las firmas que la autorizan, son como siguen:

«Sentencia de remate.—En la villa de los Hoyos, á 11 de Octubre de 1890.—El Sr. D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos los autos ejecutivos que en este Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una Doña Clara González y González primeramente, y por su fallecimiento y en nombre de los herederos los albaceas testamentarios D. Mariano Marín Domínguez, D. Bartolomé Santos Bastos, D. Vicente Cid Rodríguez y D. José Sánchez Matos, y en su nombre el Procurador D. Antonio Zanca, actor ejecutante, y de la otra D. Lino, D. Francisco y Doña Juliana Perales Frade, sobre cobro de 11.341 pesetas 63 céntimos.

Parte dispositiva.—Visto lo dispuesto en las disposiciones citadas y demás de general aplicación; S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía mandar y mandaba seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fuesen de los deudores D. Lino, D. Francisco y Doña Juliana Perales Frade, y con su producto entero se haga completo pago á la testamentaria de Doña Clara González y González, y en su representación á sus albaceas D. Mariano Marín Domínguez, D. Bartolomé Santos Bastos, D. Vicente Cid Rodríguez y D. José Sánchez Matos, de las 11.341 pesetas 63 céntimos, y todas las costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Eduardo Chalud y Sola.—Nicomedes Hurtado

Dado en los Hoyos á 1.º de Diciembre de 1890.—Eduardo Chalud.—Por mandado de S. S., Nicomedes Hurtado.
X—864

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada por ante mí el Escribano en 3 del actual, de los autos ejecutivos á instancia del Ilustrísimo Sr. D. Antonio Gil Leceta con la testamentaria de Don Froilán Besteiro y Guiza, representada por D. Ricardo Besteiro y Fernández, se sacan á la venta en pública subasta dos participaciones, ó sean un 38'472 milésimas por 100 de la casa sita en esta Corte, calle Imperial, núm. 3, moderno, con accesorias á la de la Lechuga, núm. 4, tasadas las dos participaciones en 111.568 pesetas 80 céntimos, para cuyo remate se ha señalado en el referido Juzgado del Centro, sito en la calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, el día 5 de Enero del año próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo de su tasación; advirtiéndose que para más antecedentes se hallarán de manifiesto los títulos de propiedad en la Escribanía del actuario, Leones, 4, principal, todos los días hábiles, de ocho á once de la mañana, para que puedan examinarlos; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros; que es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Caja general de Depósitos el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta, quedando á responder del cumplimiento de la obligación el depósito del mejor postor, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 4 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.
Por mi compañero Sr. Orche, Licenciado Ramón Aguado y Osio.
X—866

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos de tercería de dominio de cierto censo reservativo de 60 pesetas anuales sigue D. Francisco Carbonell y Coll contra D. Pedro de Alcántara Borrás y Santandreu, D. Emilio Muñoz y Doña Esperanza Santandreu y Llabrés, como representantes estos dos últimos de Doña Esperanza y D. Miguel Llompart y Santandreu, los que se tramitan como juicio declarativo de menor cuantía; queda mandado con auto de 25 de Octubre último, dado á instancia del repetido Carbonell, que se notifique y emplace á los sucesores desconocidos de D. Gabriel Llompart y Colomar, para que dentro del término de quince días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario infrascripto para contestar la repetida demanda de tercería de dominio.

Por tanto, en virtud de lo mandado en el repetido auto, se publica el presente edicto para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á los mencionados sucesores desconocidos de D. Gabriel Llompart y Colomar, como preceptúa el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil; advertidos dichos sucesores que el plazo concedido empezará á correr el siguiente día hábil al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; y que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á 24 de Noviembre de 1890.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.
X—865

PALMA DE MALLORCA—LONJA

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del día de hoy, recaída en el sumario que se instruye sobre estafa á Antonio Martínez Bonich, vecino de esta misma ciudad, por denuncia de dicho Martínez contra Antonio Serra Vidal, del propio vecindario, ha mandado que se cite al testigo Miguel Serra Vidal, soltero, y de oficio marinero, vecino de Barcelona, para que el día 15 de Diciembre próximo venidero, á las once de la mañana, comparezca ante dicho Juzgado, establecido en la calle de San Miguel, núm. 86, de esta capital, para prestar declaración en el mencionado sumario.

Y siendo dicho testigo Miguel Serra Vidal de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, con el fin de que le sirva de citación en forma.

Dada en Palma de Mallorca á 29 de Noviembre de 1890.—Juan Bartual, Secretario. J—7789

D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del propio distrito por traslación del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se hace saber que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto penden unos autos información de pobreza de Miguel Tomás y Más y de su consorte Margarita Alemany y Juan, y posteriormente sobre cierta demanda, para que se declare la presunción de muerte de Juan Alemany y Juan, ausente de esta isla y de ignorado paradero hace más de treinta años, se ha acordado en virtud de providencia del día de hoy emplazar por segunda vez, dándose traslado de dicha demanda á las personas que se crean con derecho á impugnar la declaración de la muerte presunta de dicho Juan Alemany y Juan que se interesa, concediéndoles la mitad del término, ó sean cinco días, que se empezarán á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Y á fin de que tenga efecto el expresado emplazamiento, se expide el presente en Palma á 20 de Noviembre de 1890.—Miguel Vila.—Ante mí, Antonio M. Rosselló. 568—P

PUENTE CALDELAS

D. Manuel Aspera de Andrade, Secretario del Juzgado de instrucción de Puente Caldelas.

De referencia al sumario que en dicho Juzgado se instruye y sustancia á mi testimonio contra Juan González, de oficio cantero, su edad de veinticuatro á veinticinco años, vecino de la parroquia de Gende, lugar de Paradela, ausente en ignorado paradero, sobre sustracción de cuatro herramientas de carpintero.

Certifico que por auto dictado el 2 del corriente se acordó, entre otros particulares, el siguiente:

«Que debía ordenar y ordenaba asimismo se le requiera preste fianza personal por valor de 500 pesetas con objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran declararse procedentes, procediéndose al embargo de sus bienes en cantidad bastante á cubrir dicha suma si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación que se le hiciere no prestase aquella garantía, formándose sobre este particular la conveniente pieza separada.»

Y por providencia dictada así bien el día de ayer se acordó lo siguiente:

«Mediante el procesado Juan González no fué hallado en su domicilio, practíquese el requerimiento acordado en el auto inserto en el precedente testimonio á medio de cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, otorgándole al efecto para la prestación de la fianza acordada en el mencionado proveído el término de sexto día.»

En cumplimiento, pues, de lo acordado se practica al Juan González, y en la forma que se reconoce el requerimiento ordenado, con los apercibimientos legales en otro caso.

Puente Caldelas 27 de Noviembre de 1890.—Manuel Aspera de Andrade. J—7678

SALAMANCA

D. Manuel Torres Requena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Florentino de la Iglesia, sin apodo, natural de la casa Hospicio de esta capital, sin residencia fija, soltero, pordiosero, de veinticinco años de edad, no sabe leer ni escribir, padece accidentes de buena estatura, color quebrado, ojos castaños, pelo ídem, cara redonda, nariz abultada, poco pelo de barba, con varias cicatrices en la cabeza, viste pantalón y blusa azul, gorra negra, camisa blanca, calzado de alpargatas, todo en mal estado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta capital, proce-

dente de causa que se le siguió en este Juzgado por hurto; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y habido que sea, conducirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Salamanca á 27 de Noviembre de 1890.—Manuel Torres Requena.—Ante mí, Antonio Márquez. J—7679

SANTOÑA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gerardo Acebo Ruiz, natural y vecino de Miera, de este partido, de diez y nueve años de edad, soltero, antero, hijo de Luis y de Patrocinio; cuyas señas personales son: estatura un metro 665 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba naciente, color bueno; viste pantalón de corte negro, blusa azul, boina encarnada, camisa de color y calzaba de ordinario alpargatas, ignorándose actualmente su paradero por haberse ausentado de su domicilio, presumiéndose se haya embarcado para Ultramar, aunque hace poco ha estado en Santander y en Miera, y contra el que se ha dictado sentencia en causa por el delito de lesiones y sido condenado á la pena de un año y un día de prisión correccional, accesorias y la mitad de costas, cuya sentencia es firme, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca y se presente en la cárcel de este partido con objeto de empezar á extinguir la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á disposición del requirente.

Dada en Santoña á 29 de Noviembre de 1890.—Miguel López.—Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal. J—7700

SEVILLA—SAN ROMAN

D. José Morales y Gutiérrez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por el presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación de quiénes fueran los autores del robo efectuado la madrugada del 23 del actual en la casa de comercio de D. Manuel Rodríguez Marín, situada en la Puebla junto á Coria, así como del paradero de las prendas y géneros sustraídos de la misma y que se expresan á continuación; y habidos, procedan á su ocupación y detención de los referidos autores, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Sevilla á 26 de Noviembre de 1890.—José Morales y Gutiérrez.—El Secretario, Narciso Castro.

Señas de las prendas y géneros.

Diez varas tricot fino barato, color azulado, haciendo cordoncitos.

Trece cortes de pantalones de lana oscura.

Un cobertor blanco con lista azul.

Dos ídem de á cuerpo con algunas roeduras.

Otro entre catre y cama también roído.

Docena y media de camisetas interiores blancas.

Dos mantones de capucha de merino negro.

Dos oscuros con listas granate oscuros.

Uno color ceniza fondo blanco y cuadros negros.

Cuatro mantones bastos color marrón y fondo oscuro.

Cuatro paraguas de los baratos de algodón color oscuro.

Tres tocas crema, color subido, con la guardilla celeste.

Dos granas con guardilla granate oscuro, de estambre.

Dos granate, sin flecos todas estas.

Cuatro granate con flecos.

Seis ó siete camisetas exteriores de estambre color café.

Un sombrero color ceniza.

Veintiuna varas de pañete de señora en tres cabos, uno de ellos granate oscuro á cordoncito, otro color de avellana á cordoncito, y el otro ceniza oscuro como los demás.

J—7680

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al testigo José Cepeda Pérez, confinado que fué en el penal de Valladolid, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que los días 7 al 10 y 12 al 15 de Enero próximo, á las once y media de la mañana, comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral y público abierto en causa seguida contra Don José María Carama sobre abusos; bajo la responsabilidad que establece el caso quinto del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á 4 de Diciembre de 1890.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro Allelonso. J—7803

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bernardino Barrios García, confinado que ha sido en este penal, el cual se fugó de la cárcel de Pedrosa el 4 de Agosto último, al ser conducido á disposición del Juzgado de Salamanca, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 29 de Noviembre de 1890.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio Helemara. J—7686

VILLARCAYO

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Sánchez López, soltero, jornalero, domiciliado en el pueblo de Beleño, provincia de Lugo, á fin de que comparezca ante este Juzgado á recoger las 30 pesetas que le fueron sustraídas por Manuel Rigueiro Iglesias, vecino de La Balsa.

Dado en Villarcayo á 28 de Noviembre de 1890.—Antolín Mosquera Montes.—Por su mandado, Manuel Rosinos. J—7687

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 5, DIA 6. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Obligaciones del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcor, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE DICIEMBRE DE 1890

Table showing exchange rates for 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos españoles', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'77 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'74 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Diciembre de 1890.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Diciembre de 1890.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 5

Table of delayed telegrams with columns: Localidad, Dirección, Fuerza, Estado. Lists locations like Bilbao, León, Roma, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Sevilla, Tarragona, Cáceres, Badajoz y Huelva; y nevado en Teruel y Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists items like Vacas, Carneros, Terneras, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'16 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'64 á 1'67 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 6 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 122 y 123 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, First class, Second class, Third class.

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 142 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Ambrosio, Obispo y Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Turno 1.º—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 44 de abono.—Turno 2.º par.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

A las cuatro y media.—La bofetada.—Matrimonios con recibo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Bonitas están las leyes ó la viuda del interfecto.—Militares y paisanos.

A las cuatro.—Militares y paisanos.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 1.º—Carinos que matan.—Baile.

A las cuatro y media.—Serafina la devota.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El plato del día.—Novillos en Polvoranca.—El motin de Aranjuez.—La leyenda del Monje.

A las cuatro y media.—Los tres recién nacidos.—El chaleco blanco.—El motin de Aranjuez.—Novillos en Polvoranca.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Las manzanas del vecino.—Veinte mujeres por barba, ó el fin de los Mormones.—Calderón.—Los forasteros.

A las cuatro y media.—El barberillo de Lavapiés.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos últimas y definitivas funciones del notable león ecuyer y grandes ejercicios por todos los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, tomando parte en ambas los aplaudidos barristas monseñores Vidal y Ruiz, ejecutando también el aplaudido ejercicio de los vuelos aéreos.

Entrada general, 30 céntimos.